

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210007300

Revisadas las anteriores documentales, prontamente se avista que el libelista de la demandante no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio adiado el 27 de abril de 2021¹, en lo que tiene que ver con el aporte del requisito de procedibilidad.

Téngase en cuenta que con el auto de inadmisión el Juzgado solicitó el aporte de la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. El apoderado de la parte demandante allegó junto con su escrito de subsanación soportes del agotamiento de la conciliación²; sin embargo, observa esta judicatura que lo arrimado corresponde al trámite ante tribunal de arbitraje pactado dentro del contrato 123-OT-032-001³ objeto de la presente demanda verbal.

Habida cuenta de lo anterior, dicho trámite arbitral constituye una obligación contractual entre las partes y no puede confundirse con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

Al respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia SC-5512-2017, precisó que:

“(…) que los denominados requisitos de procedibilidad, corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda⁴, impuestos en razón de caros intereses como pueden ser, por vía de ejemplo, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y, como contrapartida, la sanción a su incuria.

Como es notorio, el concepto anotado, a pesar de reconocer que hay allí un límite al derecho de acceso a la administración de justicia, tal barrera puede resultar razonable en atención a fines superiores⁵(…)”

Al paso, conviene para el presente asunto establecer los conceptos de arbitraje y conciliación según la normatividad.

Arbitraje Ley 1563 de 2012:

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

¹ 05 auto inadmite demanda (2)

² 06AllegaSubsanacionReformaDemandaCorreo/Folios 32 a 37

³ 06AllegaSubsanacionReformaDemandaCorreo/folño 354 digital

⁴ Dice el encabezado del artículo 35 de la ley 640 de 2001 que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para **acudir** ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa...”

⁵ “En términos muy generales, es perfectamente posible que el legislador, al introducir requisitos de procedibilidad de las acciones judiciales, persiga fines constitucionalmente legítimos: evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, etc” (C-569-04)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico. (...).

Conciliación Ley 446 de 2008

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Visto lo anterior, a pesar de ser mecanismos de resolución de conflicto, existen diferencia en cuanto a su resolución y finalidad, pues mientras el arbitraje es un sistema heterocompositivo donde un tercero designado por las partes impone la solución al conflicto, en la conciliación siendo un sistema de autocomposición el tercero que ayuda en la resolución efectúa una recomendación formal no impositiva que acogen las partes, así pues, resulta improcedente tener por superado el requisito de procedibilidad con los documentos aportados por la parte demandante.

Conforme a lo anterior, con fundamento en el art. 90 del C.G.P., el Despacho Dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

Estado 86 de fecha 09/08/2021